

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RAUL ALBERTO GÓMEZ HOYOS Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL
RADICADO	05001 33 33 024 2020 000304 00
ASUNTO	ORDENA DESACUMULAR – INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	No. 018

I. ANTECEDENTES

1.1.- El día 30 de noviembre de 2020, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín el día 03 de diciembre de la misma anualidad.

1.2.- En el mensaje de correo electrónico mediante el cual se remitió la demanda se advierte, que la misma se envió además con copia a los correos: noficaciones.judiciales@alcaldiaelcarmen.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; y procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

1.3.- Con la demanda se pretende que se declare la nulidad del **OFICIO RADICADO NO. 04448 DEL 28/JUL/2020** por la cual se da "*Respuesta a derecho de petición radicado 02616 del 26/MAY/2020*" y se restablezcan los derechos de los 84 demandantes, en relación con el pago del impuesto predial.

1.4.- De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho estudiar la demanda de la referencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, permite que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pueda pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho –artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Toda vez que en la demanda de la referencia, un grupo de personas pretende la nulidad de un acto administrativo, resulta evidente una acumulación de pretensiones de carácter subjetivo, en el entendido que demandan ochenta y

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 05001 33 33 024 **2020-00304** 00

Demandante: Raul Alberto Gómez Hoyos

Demandado: Municipio del Carmen de Viboral

cuatro (84) personas, y cada una de ellas pretende que se declare la nulidad del acto administrativo que le negó su petición.

La acumulación de pretensiones, está íntimamente ligada al factor objetivo, por lo que se le reconoce como la formulación de dos o más pretensiones, que de no ser por la economía procesal, patrimonial y la por la finalidad de evitar fallos contradictorios, deberían ser considerados como objetos susceptibles de demandarse en procesos diferentes.

Por su parte, la acumulación subjetiva de pretensiones, se relaciona con los sujetos de la relación procesal. Doctrinariamente se ha sostenido que la acumulación subjetiva *“se trata de pluralidad de sujetos en una o ambas posiciones procesales. Esta ineludiblemente vinculada al fenómeno del litisconsorcio. Significa la sumatoria de sujetos, bien como demandantes, o como demandados de forma separada, simultanea o mutua, esto es por vía de reconvención, todo ello en medio de la pluralidad de partes (...)”*¹

Para el despacho, la acumulación subjetiva de pretensiones procede cuando los diferentes demandantes conforman –entre otras figuras- la del litisconsorcio, el cual permite la acumulación de los sujetos que hicieron parte de la relación sustancial, para evitar fallos contradictorios, y además porque si la consecuencia jurídica afecta a varios actores, es de esperarse que estos sean citados.

Adicional a ello, y si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó la acumulación objetiva de pretensiones en su artículo 165, guardó silencio frente a la acumulación subjetiva. Por su parte, el artículo 88 del Código General del Proceso, en su parte pertinente prescribe que *“también podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en los siguientes casos: a) cuando provengan de la misma causa. B) cuando versen sobre el mismo objeto. C) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia y d) cuando deban servirse de unas mismas pruebas”*.

En el presente medio de control, debemos precisar que no es posible la acumulación subjetiva de pretensiones de que trata el artículo 88 del Código General del Proceso, debiendo cada demandante presentar su propio medio de control, por cuanto la acumulación subjetiva de pretensiones no ha sido aceptada en nuestro medio judicial en lo que se refiere a la nulidad de actos administrativos, dado que el Legislador al momento de redactar el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo instituyó la figura de la acumulación objetiva de pretensiones en su artículo 165. Sin establecer nada al respecto en relación a la acumulación subjetiva.

Así lo expresó la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 24 de abril de dos mil veinte (2020), dentro del proceso radicado bajo el No. 25000-23-36-000-2016-02395-01(60894):

“En virtud de lo previsto en el artículo 88 del C.G.P. -ley procesal aplicable al presente caso- en una misma demanda pueden “formularse (...) pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados”, siempre que las súplicas tengan la misma causa, versen sobre el mismo objeto o se sirvan de las mismas pruebas.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 05001 33 33 024 **2020-00304** 00

Demandante: Raul Alberto Gómez Hoyos

Demandado: Municipio del Carmen de Viboral

Esta acumulación ha sido denominada por la jurisprudencia y la doctrina como subjetiva. De otro lado, la parte actora puede "acumular varias pretensiones contra el demandado", para que sean tramitadas y decididas en la misma sentencia, en aras de garantizar el principio de economía procesal, lo que se conoce como acumulación objetiva. La acumulación objetiva de pretensiones se caracteriza por la unidad de parte y diversidad de objetos y requiere que: i) el juez sea competente para conocer de todas las súplicas; ii) las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, y iii) todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Así las cosas, es claro que si bien, en principio puede coincidir en el hecho de demandar el mismo acto administrativo, lo cierto es que el restablecimiento del derecho no necesariamente puede ordenarse en igual sentido para todos los actores, toda vez que debe consultarse las circunstancias particulares de cada actor, en tanto que frente a ello debe analizarse, las vigencias cobradas, los valores reclamados, teniendo en cuenta, entre otros factores, el avalúo catastral de cada uno de los predios.

Por lo anterior, considera el despacho, que no puede predicarse la configuración de una misma causa, objeto, relación de dependencia y simultaneidad del juicio probatorio, como quiera que las pretensiones de cada uno de los demandantes implica un análisis jurídico factico independiente.

En ese orden de ideas, este Despacho solo avocará conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en lo que respecta al primero de los demandantes enunciados en la demanda, esto es, **RAUL ALBERTO GÓMEZ HOYOS**.

Como consecuencia de lo anterior, los demás accionantes deberán presentar de manera separada los diferentes medios de control, en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, a fin de que cada uno de ellos sea repartido dentro de los despachos judiciales.

2.2 REQUISITOS DE LA DEMANDA -CASO CONCRETO-

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

Con relación a los requisitos que de cumplir la demanda, los artículos 162 y 163 ibídem preceptúan:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

***2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. ...(...)*

ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Ahora bien, la parte actora acude en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y en el libelo demandatorio se indican como pretensiones:

"5.1 PRINCIPALES

*5.1.1. Que se declare la **NULIDAD** del Oficio No. Oficio No. 04448 del 28/JUL/2020.*

***5.1.2. Se DECLARE en relación con las personas que no hubiesen pagado los tributos** y por lo tanto presenten mora, QUE NO ESTÁN obligadas al pago del impuesto predial unificado, sobretasas y recargos liquidados para las vigencias 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.*

***5.1.3. Se DECLARE en relación con las personas que presentan pago total o parcial:** Siguiendo el procedimiento dispuesto en los artículos 850 y 855 del Estatuto Tributario Nacional, aplicables por remisión normativa del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la devolución de todos los valores por esos conceptos cancelados por las vigencias 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, lo que incluye tributos, intereses de mora y cualquier otro concepto que haya sido liquidado por el Municipio en los documentos de cobro que fueron cancelados.*

Únicamente en la medida en que las pretensiones principales no sean despachadas de manera favorable, solicito dar trámite a los siguientes requerimientos:

5.2. SUBSIDIARIAS

***5.2.1.** Que se ORDENE en relación con cada uno de los propietarios enlistados en el "ANEXO No. 1 – LISTA DE DEMANDANTES", realizar el pago del impuesto predial unificado, sobretasa ambiental y sobretasa bomberil, correspondiente a las vigencias 2019 y 2020, independientemente de la existencia de saldos en mora de vigencias anteriores.*

***5.2.2.** En consecuencia, se ORDENE al municipio demandado, la expedición de documentos de cobro individuales, o en su defecto, la indicación de una cuenta bancaria a donde se puedan hacer las respectivas consignaciones, para realizar el pago del impuesto predial unificado, sobretasa ambiental y sobretasa bomberil, correspondiente a las vigencias 2019 y 2020*

***5.2.3.** Respecto a las vigencias en las cuales **las personas enlistadas en el "ANEXO 1 – DEMANDANTES" no tenían la condición de sujetos pasivos de la obligación tributaria,** por no haber sido propietarios del inmueble al 01/ENERO en relación con cada una de las vigencias asociadas a los años 2015 a*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 05001 33 33 024 **2020-00304** 00

Demandante: Raul Alberto Gómez Hoyos

Demandado: Municipio del Carmen de Viboral

2020 –partiendo de la hipótesis que el IPU se causa el 01/ENERO de cada año-, solicito:

5.2.3.1. En relación con las personas listadas en el "ANEXO NO. 1 – LISTA DE DEMANDANTES" que no han pagado los tributos y que por lo tanto presentan mora: La exclusión de todos los valores por esos conceptos liquidados en el documento de cobro o de cualquier otro documento equivalente al mismo que pueda ser expedido.

5.2.3.2. En relación con las personas listadas en el "ANEXO NO. 1 – LISTA DE DEMANDANTES", que presenten pago total o parcial: Siguiendo el procedimiento dispuesto en los artículos 850 y 855 del Estatuto Tributario Nacional, aplicables por remisión normativa del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la devolución de todos los valores por esos conceptos cancelados, lo que incluye tributos, intereses de mora y cualquier otro concepto que haya sido liquidado por el Municipio en los documentos de cobro que fueron cancelados.

Conforme las pretensiones planteadas, advierte el despacho que la parte demandante acude a la Jurisdicción Contencioso Administrativa haciendo uso del medio de control de "nulidad y restablecimiento del derecho", para la declaración de nulidad de un acto administrativo y el consecuente restablecimiento del derecho, entre ellos, "...que NO ESTÁN obligadas al pago del impuesto predial unificado, sobretasas y recargos liquidados para las vigencias 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.". no obstante, no se solicita la nulidad de la respectiva factura de cobro del impuesto predial, la cual, tal y como lo ha expresado la jurisprudencia reiterada del H. Consejo de Estado, representa un verdadero acto administrativo donde aparece expresada la voluntad de la administración – Municipio del Carmen de Viboral- de cobrar un tributo, es decir, la factura recoge un acto administrativo (acto liquidatorio del impuesto predial).

De lo expuesto, considera esta instancia judicial que para el consecuente restablecimiento del derecho que se pretende en la demanda y transcrito en el inciso anterior, se deberá indicar claramente cuáles son los actos que pretende declarar nulos, es decir, la correspondiente factura de cobro del impuesto predial unificado expedido a nombre del demandante.

De igual forma y en virtud del numeral 2 del citado artículo 162, la parte actora deberá, expresar con claridad y precisión las pretensiones frente al señor **RAUL ALBERTO GÓMEZ HOYOS**, esto es, señalar cual o cuales vigencias considera no está obligado a pagar conforme a la factura de cobro, si efectuó o no pago total o parcial en relación con el cobro del impuesto, de igual forma delimitar las pretensiones subsidiarias, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del demandante.

En razón de lo anterior adecúese el acápite de pretensiones de la demanda y consecuentemente el poder donde se faculte para igualmente atacar la factura de cobro, debidamente individualizada.

2.3.- LA SUBSANACIÓN DE REQUISITOS

Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 05001 33 33 024 **2020-00304** 00
Demandante: Raul Alberto Gómez Hoyos
Demandado: Municipio del Carmen de Viboral

Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

A través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Tal situación autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, para dictar Decretos con fuerza de ley destinados a conjurar la crisis y evitar que se extiendan sus efectos.

Dentro del anterior marco normativo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia"*.

El Decreto 806 de 2020 dispone en su artículo 2 el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, y a los usuarios de este servicio público. Asimismo, en su artículo 6 consagra:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda en envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 05001 33 33 024 **2020-00304** 00

Demandante: Raul Alberto Gómez Hoyos

Demandado: Municipio del Carmen de Viboral

De acuerdo con lo anterior, además de remitir al buzón dispuesto para tales efectos, el memorial de subsanación, la parte actora deberá remitirlo a la demandada y de igual forma la demanda con sus anexos en forma digital al Ministerio Público al buzón srivadeneira@procuraduria.gov.co, acreditando al Despacho dicha actuación

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

- 1. AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en lo que respecta al primero de los demandantes, esto es, al señor **RAUL ALBERTO GÓMEZ HOYOS**.
- 2. INADMITIR** la demanda para que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos advertidos en la parte motiva así:
 - 2.1. INDIVIDUALIZAR CLARAMENTE** cuáles son los actos que pretende declarar nulos, incluyendo para el efecto, la correspondiente factura de cobro del impuesto predial unificado expedida a nombre del demandante.
 - 2.2. EXPRESAR CON CLARIDAD Y PRECISIÓN** las pretensiones frente al señor **RAUL ALBERTO GÓMEZ HOYOS**, esto es, señalar cual o cuales vigencias considera no está obligado a pagar conforme a la factura de cobro, si efectuó o no pago total o parcial en relación con el cobro del impuesto, de igual forma delimitar las pretensiones subsidiarias, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del demandante.
 - 2.3. ADECUAR EL PODER** donde se faculte para igualmente atacar la factura de cobro y delimitar en el mismo las pretensiones, conforme lo señalado en los numerales anteriores.
- 3. ADVIERTIR** a la parte actora que deberá remitir el memorial de cumplimiento de requisitos, al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, al igual que al correo de la contraparte; y al Ministerio Público al buzón srivadeneira@procuraduria.gov.co. A este último deberá enviar, además, en forma digital la demanda con sus anexos.
- 4.** Si la parte actora no subsana los aspectos señalados, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 05001 33 33 024 **2020-00304** 00

Demandante: Raul Alberto Gómez Hoyos

Demandado: Municipio del Carmen de Viboral

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 29 de enero de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

DIANA MARYORI BOHORQUEZ VANEGAS

Secretaria

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4e7993a0b017a40de3767e1f5db6f09d86f3904c03b707b73b87c11fd859d

Documento generado en 28/01/2021 08:23:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TELÉFONO: 2616680 - CELULAR: 3137415547